

Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2023

**Doctor**

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

**Cámara de Representantes**

Ciudad.

**ASUNTO:** Radicación del Proyecto de Ley Orgánica **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LEY DE BOMBEROS OFICIALES, AERONÁUTICOS Y VOLUNTARIOS DE COLOMBIA Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Respetado Doctor Lacouture:**

En mi condición de Senador de la República y en uso del derecho que consagra la Constitución Política en el artículo 150 y siguientes, la Ley 5º de 1992 en los artículos 139 y 140 y de la Ley 974 de 2005 artículo 13, me permito presentar a consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente;



**JUAN PABLO GALLO**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_\_**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LEY DE BOMBEROS OFICIALES,  
AERONÁUTICOS Y VOLUNTARIOS DE COLOMBIA Y SE MODIFICAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Objeto del Proyecto**

El objeto de la presente iniciativa es fortalecer el servicio público esencial de bomberos a nivel nacional en sus tres modalidades: aeronáuticos, oficiales y voluntarios, para lo cual se modifica la estructura administrativa y operativa actual, con el fin de mejorar y garantizar la prestación del servicio a los colombianos.

**II. Antecedentes históricos**

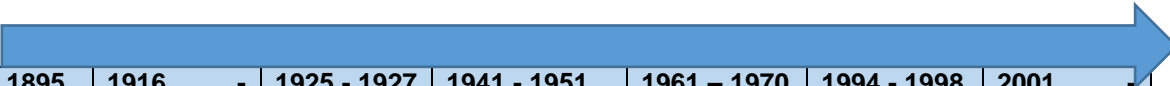
El primer cuerpo oficial de bomberos jurídicamente constituido en Colombia, fue el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en el año de 1895, con la intención de ser una institución de carácter Nacional. En 1949, el Presidente de la República, Mariano Ospina Pérez, bajo el decreto 3036 de 1949, entregó los recursos al municipio.

Al presentarse la necesidad del servicio de bomberos en los diferentes municipios, se fueron creando los cuerpos de bomberos, a interés de las alcaldías o concejos municipales, tomando como referente el constituido en la capital.

La agremiación civil o cuerpo de bomberos voluntarios mas antigua en la Nación se encuentra en la ciudad de Cali, creado en diciembre de 1927. Hoy en día son mas de 810 empresas privadas, creadas en la modalidad de entidades sin ánimo de lucro, en el territorio nacional, de las cuales, algunas poseen convenios o contratos con mas de dos municipios.

Durante el transcurso de la historia de Bomberos de Colombia, se han evidenciado calamidades en los diferentes municipios del país donde hubo víctimas humanas con cuantiosas pérdidas monetarias en bienes y, lo que nos lleva a afirmar que se requiere fortalecer la gestión y prevención del riesgo; la creación y el fortalecimiento de los cuerpos de bomberos independiente de su modalidad, casi siempre nos ubica en una emergencia mercancías, sin excluir el impacto ambiental.

Los veinte y cinco (25) Cuerpos Oficiales de Bomberos teniendo la responsabilidad directa por parte del estado se crearon en la siguiente línea del tiempo.



1895	1916 - 1917	1925 - 1927	1941 - 1951	1961 - 1970	1994 - 1998	2001 - 2015
Bogotá	Cartagena	Manizales	Ibagué	Montería	Soacha	Cajicá
	Medellín	Pereira	Girardot	San Andrés	Sincelejo	Providencia
		Armenia	Bucaramanga		Plato	Pto Boyacá
					Dos Quebradas	Guarne
		Barranquilla	Neiva		Arauca	Arjona
			Quibdó		Rio Sucio	

### III. Antecedentes Legislativos

1. **Decreto 230 de 1899**, Por el cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional; en esta reorganización el Presidente de la República ordenó crear una división específica (artículo primero), llamada Sección de Bomberos en la Policía Nacional. Nunca ampliaron esa división o pie de fuerza a nivel nacional solo lo aplicaron en Bogotá.
2. **Ley 12 de 1948**, Por la cual se declaran de utilidad pública las instituciones denominadas Cuerpos de Bomberos y se dictan otras disposiciones. Esta es la primera ley que hace referencia a modalidades de Bomberos en Colombia, se les concede presupuesto de la nación y se dotan de máquinas y equipos.
3. **Ley 0322 de 1996**, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones. En esta Ley:

- Se declara la prevención de incendios como responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano;
- En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.
- El Estado, los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas debe garantizar la prestación del servicio en todo el territorio nacional (art. 2).
- El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia forma parte del sistema nacional para la prevención y atención de desastres creado (art. 4).
- Se Crea el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia (art. 5).
- Se Exonera del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los cuerpos de bomberos (art. 10).
- Cuando existan cuerpos de bomberos oficiales y cuerpo de bomberos voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los cuerpos de bomberos voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones de los cuerpos de bomberos oficiales (art. 11).
- Los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles sobre la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios, sean de producción nacional o importados (art. 13).
- De las Delegaciones departamentales de bomberos (art. 17); Junta nacional de bomberos (art. 23)
- Los bomberos voluntarios y oficiales gozarán de los derechos de seguridad social (art. 27)
- La entidad aseguradora que otorgue póliza de riesgos de incendio deberá aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al 1% sobre el valor pagado de la póliza de seguro (art. 28).
- La confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia representa los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país (art. 34).

- La actividad de bomberos será considerada como empleo de alto riesgo para los efectos de la seguridad social y los bomberos tendrán seguro de vida durante el tiempo que ejerzan su labor. Se reglamentará un régimen especial para los trabajadores operarios de los cuerpos de bomberos (art. 36).
4. **Ley 1575 de 2012**, Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, reglamentada por los Decretos 350 y 352 de 2013.
- Artículo 4.
    - o Denominación: Bomberos de Colombia, quienes hacen parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.
    - o Instituciones que integran los bomberos de Colombia: a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos; b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales; c) Los Bomberos Aeronáuticos; d) Las Juntas Departamentales de Bomberos; e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos; f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia; g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia; h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
  - Se crea la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C. (art. 5).
5. **Decreto 350 de 2013**, Por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.
- Objetivo: dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del País, implementar las políticas (art. 2).
  - La Dirección Nacional de Bomberos tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales es la ciudad de Bogotá, D. C. (art. 3).
  - Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos: administrar el fondo nacional de bomberos, coordinar la atención de emergencias, asesorar las delegaciones, etc. (art. 4).
  - Los bienes patrimoniales de la Dirección Nacional de Bomberos y los ingresos para su operación están constituidos por: Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; las donaciones y otros; los bienes muebles e inmuebles y rentas que reciba o adquiera a cualquier título; recursos de convenios; rendimientos de su renta y

patrimonio; recursos provenientes del crédito o de programas de cooperación internacional; las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas; rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas y los demás bienes y recursos o bienes que obtenga a cualquier título, dentro del marco de las normas vigentes (art. 5).

- El Presidente de la República nombra al Director Nacional de Bomberos, quien debe ser un oficial de Bomberos de **máximo grado** y de reconocida trayectoria institucional bomberil (art. 6).
- Integración Junta Nacional de Bomberos: a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro; b) El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces; d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional; e) Un alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios; f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos; g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado; h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país; i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos; j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos- Fasecolda (Art. 8).
- Funciones de la Junta Nacional de Bomberos: Aprobar los proyectos presentados, a financiar con el Fondo Nacional de Bomberos (art. 9).
- Integración Junta Departamental de Bomberos: Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial (art. 12).
- Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción (art. 14).
- Coordinación: Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Dirección Nacional de Bomberos determinará la coordinación operativa en su respectiva jurisdicción (art. 26).
- Exención de impuestos por adquisición de equipos para la prestación del servicio bomberil (art. 32).

- Profesionalización de los Bomberos de Colombia. Creación y puesta en marcha de la escuela nacional de bomberos y de las escuelas regionales de bomberos. La Aeronáutica Civil determinará lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los bomberos aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables (art. 46).

**6. Ley 2187 de 2022.** Traslados pacientes en salud.

- Objeto: autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas (art. 1).
- Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud (art. 2).
- Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos (art. 4).

#### **IV. El Servicio público esencial de Bomberos**

La Ley 322 de 1996, en su artículo 2, consagró la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, como un servicio público esencial a cargo del Estado. Pero, ¿qué se entiende por servicio público esencial?

Mendoza, (2021)<sup>1</sup>, indica que Los servicios públicos esenciales son:

el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad la cobertura de determinadas prestaciones a los ciudadanos. Estos pueden cumplir una función económica o social, o ambas), y pueden ser prestados de forma directa por las administraciones públicas o bien de forma indirecta a través de empresas públicas o privadas.

---

<sup>1</sup> Mendoza Peñaranda, W. (2021). Garantía eficiente de los servicios públicos esenciales en el marco del estado social de derecho en Colombia. Repositorio Institucional Unilibre.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20130?show=full>

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que los servicios públicos esenciales son aquellas actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política. En donde su esencialidad la constituye la solidaridad y el derecho a la igualdad como preceptos para su prestación y aplicación proporcional de un régimen tarifario preferente o beneficioso respecto de los sectores sociales de bajos ingresos y asegurando su garantía (arts. 367 y 368 Superior). Sin embargo, dicha esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. De esta manera, los servicios públicos esenciales están encaminados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable (sentencias C-450/95, C-075/97, C-473/94, T-423/96, T-055/11 y T-082/13).

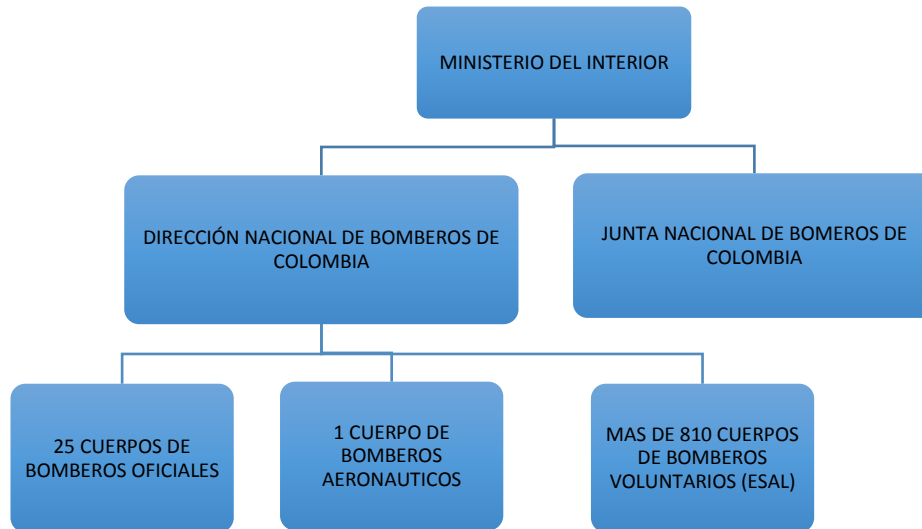
Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia estableció que los servicios públicos esenciales son aquellos que el legislador definió en la norma (artículo 56 de la Constitución) dadas las características y necesidades de nuestra sociedad y pueden tener dos factores: uno material y otro formal (Sentencia Casación 80409, 2018).

Por último, el Consejo de Estado califica los servicios públicos esenciales como justicia, seguridad, salubridad, etc., cuya esencialidad y correlación con los fines del Estado Social de Derecho radica en el interés general (bienestar, calidad de vida y existencia de las personas), por lo cual el Estado debe asegurar su prestación eficiente (regular, general, uniforme, continua y obligatoria) en todo el territorio nacional, mediante su regulación, control y vigilancia (art. 366 C.P.) (Sentencia Recurso de apelación, Radicación número S-701, 1997).

De lo anterior, se deduce que el Estado debe garantizar la prestación del servicio de bomberos de forma eficiente y eficaz para proteger la vida como derecho fundamental (artículo 11 de la CP), los bienes y patrimonio (art. 58 C.P.) y medio ambiente (art. 80 C.P.).

## **V. Estructura actual de los Bomberos de Colombia**





Como se observa en esta estructura orgánica, los cuerpos de bomberos voluntarios superan exponencialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos, lo que está generando una mala administración desde todas los punto de vista a saber:

a) El presupuesto que en su mayoría es público (recursos propios del municipio tanto económicos como físicos, sobretasa bomberil, fondos departamentales, fondo nacional y otros fondos) se destinan a los cuerpos de bomberos voluntarios, los cuales son Entidades sin Ánimo de lucro, quedando la destinación y los bienes que se adquieren con dineros públicos a nombre de estas:

b) La representación dentro de la Dirección Nacional de Bomberos, Junta Nacional de Bomberos y Juntas Departamentales para toma de decisiones o aprobación de proyectos con los recursos recaudados en los fondos departamentales y fondo nacional de bomberos.

Actualmente en Colombia existen 19.000 bomberos distribuidos de la siguiente manera:

- Cuerpo de bomberos oficiales: 1.615, donde el 92% están bajo la figura de provisionalidad y los cuales poseen hasta 30 años de antigüedad;
- Cuerpos de bomberos aeronáuticos: 595, estando el 65% en provisionalidad, y
- Cuerpos de bomberos voluntarios: 17.469 de los cuales se desconoce:
  - a) cuantos bomberos se les reconoce salario y prestaciones sociales y,

b) cuantos son voluntarios y el número de horas que prestan su servicio de manera voluntaria.

## **VI. Rubros presupuestos que ingresan a los cuerpos de bomberos de Colombia**

El mayor recurso que posee el servicio público esencial de bomberos es la sobretasa bomberil, la cual está conformada por aquellos valores a recaudar que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos por la Ley y que tienen por destinan un fin específico.

El Presupuesto de los cuerpos de bomberos está conformado por:

- a) **La sobretasa bomberil**, se puede recaudar en el impuesto de: industria y comercio; de vehículos automotores; demarcación urbana; contratos; predial; obras públicas, entre otros, los cuales los establece el Consejo Municipal a iniciativa del alcalde municipal o la asamblea departamental a iniciativa de los gobernadores que se cobra a la comunidad en orden de financiar la actividad bomberil, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.
- b) **Fondos departamentales**: son recursos que vienen del fondo departamental de Bomberos, los cuales están constituidos según el artículo 14 de la Ley 1575 de 2012, así:
  1. Las sumas que el Departamento le apropie anualmente dentro de su presupuesto.
  2. Las sumas que la Nación transfiera al Departamento con destinación específica para las entidades de Bomberos de Colombia.
  3. Las donaciones o contribuciones en dinero de organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, o las que realicen personas naturales o jurídicas.
  4. Por aportes o transferencias de los municipios, entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o nacional.
  5. Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional o Instituciones Internacionales.
  6. Rendimientos financieros obtenidos del manejo de los recursos.
  7. Los recursos que se generen por el cobro de estampillas, tasas o sobretasas que se llegaren a crear con destino a la actividad bomberil

8. Las donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, de conformidad a las previsiones señaladas en el inciso final del artículo 14 de la Ley 1575 de 2012.
9. Los demás recursos que obtengan o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO: La destinación del recurso establecido en el numeral 1º de este artículo se aplicará para lo cual se facultará al Gobernador a efectuar los ajustes correspondientes al presupuesto para el efecto, en los artículos subsiguientes.

Es importante precisar que los recursos de estos fondos departamentales normalmente se van destinados en su mayoría a los cuerpos de bomberos voluntarios, justificando que los cuerpos de bomberos oficiales ya tienen un presupuesto asignado por cada uno de sus municipios, lo cual es falso porque pese a la representatividad, los proyectos de los cuerpos de bomberos oficiales no son aprobados por la favorabilidad que existe a los proyectos de los cuerpos de bomberos voluntarios, al ser el mayor número de estos existentes en el país.

- c) **Fondo Nacional de Bomberos.** El artículo 35 de la Ley 1575 del 2012, establece que el fondo nacional de bomberos se financia con recursos de una renta de destinación específica de tipo parafiscal, proveniente del sector asegurador, al considerarse que toda entidad o compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente a 2% liquidada sobre el valor de la prima de cada póliza en esos ramos de seguros. Excepto soat y todo riesgo.

Por otra parte, se proveen recursos del presupuesto nacional para el financiamiento de los bomberos, precisamente por ser éste un servicio público a cargo del Estado.

- d) **Otros recursos o recursos propios que generan los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales.** Los otros recursos se obtienen de:
  - i. Capacitaciones:
    - Capacitación o formación al personal operativo o uniformado.
    - Capacitación o formación a personal civil aspirante a Bombero.
    - Capacitación a Brigadas.
    - Capacitación a la comunidad.

- ii. El artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, establece que los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las siguientes labores de:
  - Inspección y revisiones técnicas donde se emite un concepto favorable o no sobre:
    - eventos con pólvora o juego pirotécnicos.
    - a establecimientos de industria y comercio.
    - a nuevas edificaciones o reformas en las ya existentes.
- iii. El artículo 43 de la Ley 1575 de 2012, indica que el concepto integral en los eventos masivos o aglomeraciones de público, deberá ser dado por los cuerpos de bomberos.
- iv. Otros recursos propios que solamente perciben los bomberos voluntarios
  - Elaboración de planes de emergencia,
  - Venta e instalación de señalización,
  - Venta y recarga de extintores y otros implementos para obtener el concepto favorable de la inspección técnica de seguridad humana.
  - Constitución de empresas privadas con objeto diferente a la misionalidad de bomberos de Colombia.
  - Servicios de ambulancia
  - Rifas
  - Venta y transporte de agua (para fines que no son emergencia).

Sobre estos recursos propios, se hacen las siguientes precisiones:

- En los cuerpos de bomberos voluntarios, estos rubros son tomados como recursos propios, los cuales no siempre tienen un control fiscal, tienen libertad de inversión y uso.
- En los cuerpos de bomberos oficiales de estos rubros ingresan a las cuentas o subcuentas creadas por cada administración y son fiscalizados, su destinación es específica para pago de nóminas y demás necesidades de la prestación misional del servicio público esencial de bomberos.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos reciben presupuesto directo del Ministerio de Transportes, administrados por la Aeronáutica Civil.

## **VII. Justificación del proyecto de Ley**

Como se puede observar, la construcción normativa de los cuerpos de bomberos se ha realizado en un lapso de tiempo de 133 años, la cual ha ido evolucionando con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de bomberos; un servicio que se prestó y garantizó en sus inicios de forma totalmente pública, pero, por las necesidades en su prestación, se privatizó a través de los cuerpos de bomberos voluntarios.

La norma actual posee unos vacíos, favorecimiento a las entidades sin ánimo de lucro que mayoritariamente prestan el servicio público esencial de bomberos, y la falta de control fiscal por parte del Estado, de la destinación presupuestal sobre la inversión misional de estos fondos públicos.

Con esta reforma que se presenta a través de este proyecto de Ley, se pretende reestructurar nuevamente este servicio tanto administrativo como presupuestal por parte del mismo Estado. En la parte administrativa se propone que la Dirección Nacional de Bomberos esté siempre en cabeza de un capitán ya sea en la modalidad Oficiales o Aeronáuticos, siendo la cabeza rectora en todo tema administrativo, jurídico, operativo y lo más relevante, en la asignación de los recursos por medio del Fondo Nacional de Bomberos, el cual tendrá responsabilidad fiscal, civil, administrativa y disciplinaria en un empleado del Estado.

Departamentalmente los Cuerpos Oficiales en cada capital, administraran operativamente las emergencias de la mano del Gobernador, por ende, los cuerpos de Bomberos Voluntarios al ser entidades sin ánimo de lucro quedaran adscritas operativamente al Cuerpo Oficial del Departamento. Los cuerpos de bomberos voluntarios seguirán teniendo su autonomía económica bajo la vigilancia, control e inspección de la Dirección Nacional de Bomberos y las recomendaciones operativas o técnicas del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Se crea la Escuela o Academia Nacional de bomberos bajo la administración de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, lo cual conlleva a la profesionalización de los bomberos de Colombia. Se pretende que estos héroes se formen no solo en conocimientos básicos, sino que se vayan profesionalizando de manera técnica, tecnológica, profesional y posgrados.

Respecto al artículo de transición, se busca con él, fortalecer y no vulnerar derechos fundamentales del capital humano de las instituciones bomberiles en las modalidades Oficial y Aeronáutico, para redactar este artículo, se analizó el déficit actual del personal idóneo para la atención de emergencias, la formación que han recibido los funcionarios existentes en estos cuerpos de bomberos, los cuales

pese a tener más de 30 años de servicios en la institución, aún se encuentran en provisionalidad y en los mismos rangos, sin lograr su ascenso jerárquico dentro de la institución.

Cabe resaltar que la creación es esta disposición transitoria no afecta presupuestalmente al Estado ni a la institución, pues lo que se pretende es que se le reconozca el grado jerárquico en la institución, pues los recursos financieros ya están siendo girados desde la dirección de bomberos desde el Ministerio del Interior

Se hace igualmente la claridad que en ningún momento se desmejoran a los bomberos voluntarios en este proyecto de Ley, al contrario, se establece la obligación de que estas entidades sin ánimo de lucro les garanticen prestaciones laborales y seguridad social.

## **VIII. Estructura del Proyecto de Ley**

El proyecto de ley cuenta con siete (7) capítulos distribuidos así:

**Capítulo I.** Objeto, naturaleza y responsabilidad del servicio público esencial de bomberos en Colombia. Este capítulo está conformado por dos artículos: el artículo 1 establece el objeto del servicio público esencial de bomberos y el artículo 2, la responsabilidad del Estado, de los entes territoriales y la ciudadanía respecto al servicio público esencial de bomberos.

El **capítulo II**, contiene la organización del servicio público esencial de bomberos, contenido en quince (15) artículos distribuidos como se indica: artículo 3. Conformación; artículo 4. Dirección nacional de bomberos de Colombia; artículo 5. Funciones de la dirección nacional de bomberos; artículo 6. Fondo nacional de bomberos; artículo 7. Recursos adicionales del fondo nacional de bomberos; artículo 8. Forma de acceder a los recursos del fondo nacional de bomberos; artículo 9. Inspección, vigilancia y control; artículo 10. Junta nacional de bomberos de Colombia; artículo 11. Integración de la junta nacional de bomberos; artículo 12. Funciones de la junta nacional de bomberos; artículo 13. Delegaciones departamentales de bomberos; artículo 14. Integración de la junta departamental de bomberos; artículo 15. Funciones de las juntas departamentales de bomberos; artículo 16. Fondo departamental de bomberos; artículo 17. Recursos de los entes territoriales.

El **capítulo III**. Cuenta con doce (12) artículos. Establece todo lo concerniente a los cuerpos de bomberos, su definición en el artículo 18; modalidades de los cuerpos de bomberos en Colombia, artículo 19; cuerpos de bomberos oficiales, artículo 20; cuerpo de bomberos aeronáutico, artículo 21; cuerpos de bomberos voluntarios, artículo 22; conformación cuerpos de bomberos oficiales por departamento; artículo 23; proporcionalidad personal operativo en los cuerpos de bomberos, artículo 24; inhabilidades del personal operativo y administrativo de los cuerpos de bomberos, artículo 25; funciones de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (aeronáuticos, oficiales y voluntarios), artículo 26; reglamentos, artículo 27; seguridad social y seguro de vida de los bomberos, artículo 28 y gratuidad en la prestación del servicio público esencial de bomberos, artículo 29.

El **capítulo IV**. Establece todo lo relacionado con el Comité nacional, departamental, regional o locales para la atención y prevención de desastres y emergencias, el cual tiene tres (3) artículos a saber: artículo 30, representantes del comité técnico; artículo 31, comités regionales y locales para la atención y prevención de desastres y artículo 32, comités de incendios forestales.

El **capítulo V**. regula lo del Concepto técnico de seguridad humana, contenido en tres (3) artículos así: artículo 33, Inspecciones y certificados de seguridad; artículo 34, aglomeraciones de público; artículo 35, registro único nacional de estadísticas de bomberos (RUE).

**Capítulo VI**. De la profesionalización y carrera administrativa de los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos. Este capítulo reconoce como profesión a los bomberos de Colombia. Contenido en cinco (5) artículos, así: artículo 36, profesionalización de los bomberos de Colombia; artículo 37, modifica la viñeta adicionada por el artículo 51 de la ley 1575 de 2012 en el artículo 4 numeral 2 de la ley 909 en 2004; artículo 38, condiciones generales de ingreso; artículo 39, ingreso y el ascenso; artículo 40, artículo transitorio; artículo 41, planeación de concursos de ascenso.

**Capítulo VII**. De los peajes, radiofrecuencias, protección del nombre, emblemas y símbolos. Este capítulo es importante en la medida que al ser el servicio público esencial de bomberos un servicio que se presta en casos de emergencia, deben precisarse para que los bomberos lleguen a tiempo y cumplan con su misión sin inconvenientes. Este capítulo posee diez (10) artículos, así: artículo 42, exención del pago de peajes; artículo 43, adquisición de equipos; artículo 44, frecuencias de radiocomunicaciones; artículo 45, legalización de vehículos de bomberos con más de diez años de vida útil; artículo 46. recursos públicos y recursos propios; artículo

47, régimen disciplinario; artículo 48, del uso del nombre, símbolo y emblema; artículo 49, garantías por parte de las entidades del estado y privadas; artículo 50, créese un párrafo al artículo 291 de la ley 599 del 2000; artículo 51, vigencia.

## **CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:

*"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

Como autor de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.

## **IMPACTO FISCAL**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal, se plantea en primera instancia que la implementación de esta norma no requiere disponibilidad presupuestal pública



toda vez que no se implementan nuevos puestos de trabajo o nuevos cuerpos de bomberos, si no la reformulación operativa y administrativa de los bomberos de Colombia, sin que esto implique impacto fiscal.

De los honorables congresistas,



**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_\_**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LEY DE BOMBEROS OFICIALES,  
AERONÁUTICOS Y VOLUNTARIOS DE COLOMBIA Y SE MODIFICAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**CAPITULO I.**

**OBJETO, NATURALEZA Y RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO PUBLICO  
ESENCIAL DE BOMBEROS EN COLOMBIA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS.**

El servicio público de Bomberos es de carácter esencial a cargo del Estado; prestado por Cuerpos de Bomberos Oficiales en cada uno de sus departamentos, Bomberos aeronáuticos de todas las bases de la Nación y Cuerpos de Bomberos Voluntarios adscritos a cada Cuerpo de Bomberos Oficiales dentro de su departamento; para prestar y administrar el servicio público esencial de la gestión integral del riesgos, los preparativos y atención de incendios, rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos, explosiones, atención y transporte pre hospitalario, inundaciones y cualquier otra atención necesaria para proteger y salvaguardar la vida y la protección del patrimonio privado o público a través de acciones de intervención de manera transitoria o permanente.

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, DE LOS ENTES TERRITORIALES Y LA CIUDADANÍA RESPECTO AL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS.**

Los preparativos, administración y atención de: incendios, rescates en todas sus modalidades, incidentes con materiales peligrosos, explosiones, atención y transporte pre hospitalario, inundaciones y cualquier otro procedimiento necesario para proteger y salvaguardar la vida es responsabilidad de todas las autoridades gubernamentales (Nación, Gobernaciones, Alcaldías y Áreas Metropolitanas) en cuanto a garantizar la inversión en infraestructura, maquinaria, equipos, herramientas, accesorios y personal idóneo para la atención de cualquier emergencia antes enunciada.

Los habitantes del territorio nacional colombiano tienen la responsabilidad de dar aviso oportuno para la atención de las emergencias objeto de esta ley.

**PARÁGRAFO 1.** En cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos, los entes territoriales, las entidades privadas dentro de sus competencias y necesidades individuales, deberán contemplar las contingencias de estos riesgos, planes de emergencias e inversión en proporción al desarrollo urbanístico en los planes de ordenamiento territorial.

Las Curadurías urbanas requerirán el aval y recomendaciones de los inspectores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales para la construcción y funcionamiento de bienes inmuebles con el fin de mitigar posibles emergencias.

**PARÁGRAFO 2.** Los municipios y departamentos garantizarán dentro de sus planes de ordenamiento territorial la construcción de nuevas estaciones de bomberos proporcional a sus localidades, distritos, comunas o población total de habitantes, bajo los estudios técnicos en la reducción del riesgo enfocados al objeto de la presente ley. Primará garantizar la prestación del servicio antes que los estudios para el uso de suelos.

## **CAPITULO II.**

### **ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS**

**ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN.** El servicio público de bomberos estará conformado por:

1. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia;
2. Junta Nacional de Bomberos Colombia;
3. Juntas departamentales de Bomberos;
4. Los Cuerpos de Bomberos oficiales estarán a cargo de la administración municipal de la capital de cada departamento;
5. Los Bomberos Aeronáuticos estarán a cargo de la Aeronáutica Civil;
6. Los Cuerpos de Bomberos voluntarios estarán a cargo de la administración municipal a la que pertenezcan y adscritos al Cuerpo de Bomberos oficial de su departamento con fines operativos.

**ARTÍCULO 4. DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.** La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al

Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede es en Bogotá D.C.

La función del Director Nacional de Bomberos de Colombia deberá ser cumplida por un bombero oficial o aeronáutico que ostente como mínimo el cargo de capitán con experiencia bomberil, el cual deberá ostentar título profesional, nombrado por el presidente de la República y será de libre nombramiento y remoción.

Así mismo para las subdirecciones Aeronáutica, Oficiales y Voluntarios. Serán nombrados por el director en jefe, deben tener como mínimo el cargo o grado de teniente con experiencia bomberil, el cual deberá ostentar título profesional y serán de libre nombramiento y remoción.

Todas las instituciones de bomberos del país, oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo coordinación operativa y vigilancia administrativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y sus tres subdirecciones en cada modalidad (Oficial, Aeronáutico y Voluntarios).

## **ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.**

Son funciones de la Dirección Nacional de Bomberos:

1. Proponer y diseñar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
2. Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos.
3. Administrar el Fondo Nacional de Bomberos.
4. Administrar la Academia o Escuela Nacional de Bomberos Colombia.
5. Gestionar la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios y generar o estipular el mejor organigrama según su capacidad y tamaño en recursos físicos y personal. Para la creación de cuerpos de bomberos voluntarios, se requerirá entre otros, el aval del cuerpo de bomberos oficial del departamento.

6. Llevar el registro de los cuerpos de bomberos y el censo de sus unidades bomberiles.
7. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y seguimiento de los planes de mejoramiento que regulan la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás ya mencionados.
8. Coordinar y articular con otras entidades estatales, el apoyo en la prestación del servicio público esencial de bomberos.
9. Articular con los entes encargados de las comunicaciones, como lo son el Ministerio de las Tecnologías, la información y las comunicaciones, entidades como la Policía Nacional y empresas privadas que manejen telecomunicaciones para que el objeto de la presente Ley se desarrolle de forma idónea en todo el territorio nacional.
10. Fiscalizar los manejos de los dineros públicos de los contratos, convenios con presupuestos municipales, sobretasas y demás ingresos para el funcionamiento de las instituciones de bomberos según sea su naturaleza jurídica.
11. Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
12. Aprobar la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.
13. Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos y sus agremiaciones para la formulación de proyectos a presentar ante la Junta Nacional de Bomberos.
14. Presentar proyectos al Gobierno Nacional y local, para fortalecer el servicio público esencial de bomberos dentro del territorio Nacional.

15. Las demás señalas por la Ley.

**ARTÍCULO 6. FONDO NACIONAL DE BOMBEROS.** El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia es una cuenta especial de la nación, administrada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable, con fines de interés público, asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y la atención pre hospitalaria de lesionados en los incidentes, para fortalecer los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos, y Voluntarios).

Los recursos del fondo nacional de bomberos son públicos y deberán ser distribuidos a los municipios de acuerdo a la necesidad presentadas por las juntas departamentales o los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades, para maquinaria, equipos, herramientas e insumos propios del servicio, de acuerdo al número de unidades bomberiles.

Corresponde a los municipios o distritos con una población igual o inferior a 100.000 habitantes que no presten el servicio directamente con un cuerpo oficial de bomberos, sino mediante contrato, acuerdo o convenio con modalidad cuerpos de bomberos voluntarios; cubrir los gastos necesarios para la operatividad del servicio de bomberos con recursos del presupuesto o con la implementación de la sobretasa bomberil.

En ningún caso con los recursos públicos se podrán hacer compras con destino a las entidades privadas o intereses particulares.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional de bomberos se continuará financiando el funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos y el programa de estandarización de la capacidad técnica administrativa y operativa.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, que garantice la representación de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos, y Voluntarios), así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de

bomberos, las delegaciones departamentales y distritales puedan presentar y sean debidamente aprobados.

**PARÁGRAFO 2.** Las veedurías ejercerán control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

**ARTÍCULO 7. RECURSOS ADICIONALES DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS.** El Fondo Nacional de Bomberos se financiará con los siguientes recursos adicionales:

1. Con el cuatro (4%) liquidado sobre el valor de venta de cada póliza que las compañías aseguradoras cubran contra riesgos en el hogar, vehicular (soat y todo riesgo vehicular), aeronáutico, incendio, terremoto, minas, petróleo, o la denominación que en su portafolio de pólizas tenga registrada ante la Superintendencia Financiera. Este valor deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.
2. Las apropiaciones presupuestales que en cada vigencia fiscal destine el Gobierno Nacional del Presupuesto General de la Nación, con giro directo al fondo nacional de bomberos. Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios).

**PARÁGRAFO.** Esta suma deberá ser ajustada a las necesidades propias y necesarias para que el objeto de esta ley se pueda cumplir y será incrementada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Los valores presupuestales otorgados bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal, manteniendo un carácter progresivo.

3. El fondo nacional de bomberos también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.

4. Con el valor de las multas o sanciones que se impongan a las empresas o establecimientos de comercio que no cumplan con los requisitos o parámetros de seguridad humana y se evidencie su desatención.

**PARÁGRAFO.** El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de bomberos será ejercido por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público conforme a los principios del Control Fiscal.

**ARTÍCULO 8. FORMA DE ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS.** Cada cuerpo de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos, y Voluntarios) presentará tres (3) meses antes de cumplirse la vigencia fiscal, ante la Junta Nacional de Bomberos, Dirección Nacional de Bomberos o Junta Departamental de Bomberos, su plan de necesidades en temas de inversión, con el fin de que sean aprobadas y financiadas.

Las delegaciones departamentales y distritales con sus tres subdirecciones en la DNBC (Oficiales, Aeronáuticos, y Voluntarios) elaborarán el proyecto de necesidades generales de cada modalidad que será presentado ante la Junta Nacional de Bomberos.

La dirección nacional de bomberos priorizará con estos insumos, el plan anual de inversión que será presentado al gobierno nacional; para que sea incluido en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Una vez desembolsados los recursos por el Gobierno Nacional, la dirección nacional de bomberos girará posterior a la aprobación de sus proyectos, los recursos a los municipios con destinación específica para el servicio de inversión de bomberos en sus tres modalidades.

Dentro del primer trimestre del año, previa notificación de los recursos que le han sido asignados, las Delegaciones Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, los planes anuales de acción elaborados y aprobados en concertación con los Cuerpos de Bomberos en sus tres modalidades.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes de fortalecimiento, basados en transparencia, equidad e igualdad dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las



entidades bomberiles territoriales en sus tres modalidades beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

**ARTÍCULO 9. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** La Dirección Nacional de Bomberos y sus subdirecciones ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los objetivos de esta ley, así como los requisitos mínimos operativos y técnicos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país.

La inspección, vigilancia y control del cuerpo de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil.

**ARTICULO 10. JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.** La Junta Nacional de Bomberos es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Es encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficial, Aeronáutico y Voluntarios) para la prestación del servicio público esencial de bomberos.

**ARTICULO 11. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior o el viceministro del interior, quien la presidirá;
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;
- d) El Director General de la Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;
- e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;
- f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;

- g) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos; con cargo de oficial comandante o subcomandante (departamental);
- h) Un (1) delegado del Cuerpo de Bomberos aeronáutico del país, elegido entre ellos mismos con cargo de Teniente, jefe de estación, oficial de servicio o quien haga sus veces;
- i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos voluntarios del país, elegido entre ellos mismos con grado de oficial;

**PARÁGRAFO 1.** Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

**PARÁGRAFO 2.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia contará con un comité técnico permanente, el cual estará integrado por dos (2) suboficiales de los cuerpos de Bomberos Oficiales, dos (2) suboficiales de los Bomberos Aeronáuticos y dos (2) suboficiales de los cuerpos de Bomberos Voluntarios, elegidos democráticamente por ellos mismos dentro de sus modalidades, y será presidido por el Director Nacional de Bomberos o su delegado. Sus funciones serán reguladas por la Junta Nacional de Bomberos dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.** Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos:

1. Aprobar los proyectos presentados a la Junta para ser financiados por el Fondo Nacional de Bomberos.
2. Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo, así como los lineamientos de estandarización del servicio de bomberos que sean de insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

**ARTÍCULO 13. DELEGACIONES DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS.** Las delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios. Así mismo, son las interlocutoras entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios), representados por el Cuerpo Oficial de Bomberos del departamento por medio del comandante o subcomandante.

Las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos estarán integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental y tendrán una Junta Departamental que actuará en su nombre y les representará en todo concepto, por períodos de dos (2) años.

**ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.** Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del Departamento, quien la presidirá. En caso de delegación solo podrá hacerlo en el Secretario de Gobierno del Departamento;
- b) El secretario de Gobierno o del Interior, del Departamento o quien haga sus veces;
- c) Comandante o subcomandante del cuerpo oficial de bomberos del departamento;
- d) El director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastre (CREPAD) o quien haga sus veces;
- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o, su delegado, quien deberá ser el jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional;
- f) El delegado de los cuerpos de bomberos oficiales;
- g) El delegado de los cuerpos de bomberos Voluntarios.

**PARÁGRAFO 1.** La Junta Departamental seleccionará entre los uniformados de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local, para la atención y prevención de desastres.

**PARÁGRAFO 2.** Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS.** Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

- a) Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función de los bomberos de Colombia, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.
- b) Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, a los representantes ante el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.
- c) Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.
- d) Aprobar los ascensos de los cuerpos de bomberos voluntarios de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 16. FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.** Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa y contable. Con fines de interés público y asistencia social. Destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción, dando prioridad a los cuerpos de bomberos voluntarios.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el presidente de la Junta Departamental de bomberos y operado solo por determinaciones de la misma; esta función podrá ser delegada en el director de gestión del riesgo departamental o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** Para la consecución de recursos de este fondo departamental de bomberos, se podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden

departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

**ARTÍCULO 17. RECURSOS DE LOS ENTES TERRITORIALES.** Los departamentos, áreas metropolitanas, distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y atención pre hospitalaria en los siguientes términos:

- a) Los Municipios a través de los concejos municipales y distritales, o, el alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, vehículo automotor, demarcación urbana y predial, de acuerdo a la ley, con el fin de financiar la actividad bomberil exclusivamente.
- b) Los Departamentos por medio de las asambleas departamentales o, el gobernador, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones, con el fin de financiar la actividad bomberil exclusivamente.

**PARÁGRAFO 1.** Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal, manteniendo un carácter progresivo.

**PARÁGRAFO 2.** Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.

### **CAPITULO III.**

#### **CUERPOS DE BOMBEROS**

**ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.** los cuerpos de bomberos son instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad, la atención de incidentes con materiales peligrosos,

explosiones, atención y transporte pre hospitalario, inundaciones y cualquier otra atención necesaria para proteger y salvaguardar la vida y la protección del patrimonio y del medio ambiente

**PARÁGRAFO 1.** A partir de la vigencia de esta ley, si existen más de un cuerpo de bomberos voluntarios en el mismo municipio, la junta nacional podrá determinar:

- a) Fusionar los cuerpos de bomberos voluntarios existentes en el municipio.
- b) Cancelar la personería jurídica del cuerpo de bomberos voluntario que incumpla los parámetros mínimos para la prestación del servicio (sede física o estación, herramientas, equipos, accesorios y personal idóneo).

**PARÁGRAFO 2.** Todos los cuerpos de bomberos de Colombia deberán cumplir con una capacidad operativa, técnica y administrativa para ser certificados por la Dirección Nacional de bomberos, bajo la administración operativa de los cuerpos oficiales constituidos en cada departamento.

Los alcaldes locales municipales y distritales que no presten el servicio público esencial de bomberos a través de un cuerpo oficial de bomberos, no podrán contratar ni hacer convenios con entidades de bomberos voluntarios que no cuenten con el mínimo de capacidad operativa técnica y administrativa establecido por la Dirección Nacional de Bomberos..

**PARÁGRAFO 3.** A partir de la vigencia de la presente Ley, en los municipios en donde exista un cuerpo de bomberos oficial, no podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios. En aquellos en donde coexistan al momento de entrar en vigencia la ley, los cuerpos de bomberos voluntarios seguirán operando bajo la coordinación del cuerpo de bomberos oficiales.

**ARTÍCULO 19. MODALIDADES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS EN COLOMBIA.** Las modalidades de cuerpos de bomberos en Colombia son:

- a) Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- b) Cuerpo de Bomberos Aeronáuticos.
- c) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

**ARTÍCULO 20. CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales son los que ya existen y aquellos que creen los Concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público esencial de Bomberos de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y la atención y transporte pre hospitalario en los incidentes a su cargo, en su respectiva jurisdicción. Los cuales quedarán adscritos a la subdirección de bomberos oficiales de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** El Cuerpo Oficial de Bomberos del departamento coordinará las emergencias desde el puesto de mando unificado (PMU) establecido según la emergencia, con el apoyo de los cuerpos de bomberos voluntarios de la región.

**ARTICULO 21. CUERPO DE BOMBEROS AERONAUTICO.** El Cuerpo de Bomberos Aeronáuticos es un grupo técnico misional y especializado a cargo de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, organizado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector del transporte aéreo.

**PARÁGRAFO 1.** EL servicio público esencial de bomberos en extinción de incendios, atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas, propias del sector de transporte aéreo del territorio nacional, será prestado por los bomberos aeronáuticos adscritos a la aeronáutica civil que a su vez tendrá representación en la subdirección Aeronáutica a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos.

**PARÁGRAFO 2.** Los aeropuertos que estén bajo la modalidad de concesión administrativa, deberán hacer convenio con la aeronáutica civil para que los servicios de bomberos sean prestados únicamente por el cuerpo de bomberos aeronáutico. Si dentro de la vigencia de esta Ley, se renuevan las concesiones administrativas de algún aeropuerto de Colombia, deberá aplicarse el presente párrafo.

**ARTICULO 22. CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.** Los Cuerpos de Bomberos voluntarios son entidades sin ánimo de lucro, organizadas para la prestación del servicio público esencial de bomberos, la gestión integral del riesgo

contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos, atención y transporte pre hospitalario en los términos del artículo primero de la presente ley, deberán contar con la personería jurídica expedida por la Dirección Nacional de Bomberos.

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, le compete: a) La elección del comandante, la cual se realiza de forma interna y democrática con el pleno de oficiales. El comandante será su representante legal y operativo ante la municipalidad; b) la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos.

**ARTICULO 23. CONFORMACION CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES.** Los cuerpos de Bomberos Oficiales se constituirán con personería jurídica, autonomía presupuestal, financiera, jurídica y operativa; estarán adscritas a las secretarías de gobierno departamental, al despacho del alcalde o a la secretaria que designe.

Los municipios que superen 100.001 habitantes, industrializados y las capitales de departamentos deberán tener un cuerpo de Bomberos oficial debido a la magnitud y complejidad de la población, para que se brinde la respectiva protección y atención en las posibles emergencias ciudadanas e industriales.

**PARÁGRAFO 1.** Se tendrá un plazo de un (1) año después de promulgada esta Ley, para que los entes territoriales realicen esta transición y para que los cuerpos de bomberos voluntarios existentes se adscriban a los bomberos oficiales de su departamento y se realice inventario de sus recursos con el fin de dar continuidad y óptima prestación del servicio público esencial de bomberos.

**PARÁGRAFO 2.** Es obligación de los distritos con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios o áreas metropolitanas, la prestación del servicio público esencial de bomberos a través de los cuerpos de bomberos oficiales.

En ciudades o municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes, se garantizará la prestación del servicio público esencial de bomberos por medio de la contratación los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.



**PARÁGRAFO 3.** Dentro del año a la vigencia de esta ley, se crearán los Cuerpos de Bomberos Oficiales en las ciudades capitales donde no existan.

**ARTICULO 24. CREACION Y FUNCIONES DE LA MESA TÉCNICA.** Créese la Mesa Técnica de transición, la cual estará integrada por el Ministro de Hacienda o su delegado, Ministro de interior o su delegado, dos (2) gobernadores designados por la Federación de Departamentos, dos (2) alcaldes elegidos por Asocapitales y el director de la DNBC o su delegado; la cual se podrá reunir de forma virtual y con las siguientes funciones:

1. Realizar el estudio técnico y financiero de transición de cuerpo de bomberos voluntarios a cuerpo oficial de bomberos.
2. Realizar inventario de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con dineros públicos o donados por entidades públicas, ya sean con recursos del municipio, ya sea por recursos del municipio, sobretasa bomberil, fondos departamentales, fondos nacionales y otros.
3. Asesorar a la ciudad capital que haya tomado la decisión de convertir un cuerpo voluntario de bomberos en un cuerpo oficial de bomberos

**PARÁGRAFO 1.** Con el estudio técnico y financiero favorable, podrá realizar la conversión de cuerpo voluntario a cuerpo oficial de bombero.

**PARÁGRAFO 2.** El cuerpo de bomberos voluntario podrá transferir el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con dineros públicos o donados por entidades públicas, ya sean con recursos del municipio, ya sea por recursos del municipio, sobretasa bomberil, fondos departamentales, fondos nacionales y otros a el cuerpo oficial de bomberos que se crea en la ciudad capital.

**PARAGRAFO 3.** Cuando se creen estos Cuerpos de Bomberos Oficiales, se garantizará que el personal operativo cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, dando prioridad y respetando el derecho al trabajo de los bomberos voluntarios existentes en la ciudad capital.

**ARTÍCULO 25. PROPORCIONALIDAD PERSONAL OPERATIVO EN LOS CUERPOS DE BOMBEROS.** En las poblaciones con un número de habitantes inferior a 30.000 habitantes, los alcaldes garantizarán por medio del contrato o convenio realizado con los cuerpos de bomberos voluntarios que cumplan con las condiciones establecidas en esta Ley; la prestación del servicio público esencial de bomberos en estos municipios deberá contar con un mínimo de seis (6)

bomberos operativos por turno, con el fin de cumplir operativamente la atención de cualquier emergencia.

Los municipios con poblaciones entre 30.000 y 100.000 habitantes, implementaran los estándares emitidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, cumpliendo con el número de estaciones, maquinaria contra incendios, personal y demás recursos necesarios con el fin de cumplir con el servicio público esencial de Bomberos.

**PARÁGRAFO 1.** Las Entidades sin ánimo de lucro que prestan el servicio público esencial de bomberos, debidamente reconocidas, deberán cumplir con el pago de los derechos y demás prestaciones legales y laborales de sus bomberos operativos.

Los cuerpos de bomberos Aeronáuticos definirán la cantidad de personal operativo según el volumen de tráfico aéreo, área estructural interna y diversidad de negocio de las terminales aéreas, categorías que determinara el reglamento aeronáutico colombiano (R.A.C) en su RAC 14.6. Y en el documento 9137 de la OACI

**PARÁGRAFO 2.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales ya existentes aumentaran su capacidad operativa e infraestructura en relación 1 bombero por cada 5000 habitantes como mínimo, para distribuirlos en tres turnos laborales de 24 por 48 horas.

**PARÁGRAFO 3.** La Dirección Nacional de Bomberos y el Departamento Administrativo de la función Pública, revisaran y reglamentaran el cambio de nivel jerárquico de empleos, de asistencial a técnico de los bomberos oficiales y aeronáuticos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**ARTICULO 26. INHABILIDADES DEL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.** Son inhabilidades del personal operativo de los cuerpos de bomberos:

1. En los consejos de oficiales de los cuerpos de bomberos voluntarios no podrán ser parte más de dos miembros de la misma familia con relación civil o de consanguinidad.
2. Ningún bombero de las tres modalidades, podrá estar adscrito a dos o más cuerpos de bomberos.

3. Los representantes legales y el personal administrativo pertenecientes a los cuerpos de bomberos voluntarios no podrán ejercer sus funciones en dos o más cuerpos de bomberos de su misma modalidad.
4. En caso de faltas disciplinarias o comisión de inhabilidades, por parte de los bomberos oficiales y aeronáuticos, se aplicará las disposiciones del código único disciplinario.

**PARÁGRAFO.** A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún municipio o distrito podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios sin que cumplan los estándares mínimos técnicos, administrativos y operativos establecidos por la DNBC y conforme a la necesidad real del servicio del municipio que van a cubrir.

**ARTICULO 27. FUNCIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS EN SUS TRES MODALIDADES (AERONÁUTICOS, OFICIALES Y VOLUNTARIOS).** Los cuerpos de bomberos oficiales, aeronáuticos, y voluntarios, tendrán las siguientes funciones de manera general:

- a) Administrativas, operativas, de prevención, vigilancia y control;
- b) De capacitación,
- c) Investigación de causa y origen de incendios,
- d) Emitir y realizar los conceptos técnicos de seguridad humana y sistemas de protección contra incendio con su personal uniformado (bomberos), a establecimientos de carácter público y privado.

De forma específica sus funciones serán:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en cada uno de sus municipios. Esta función comprende las siguientes labores:
  - a) Análisis de la amenaza de incendios en todos los ámbitos y ambientes de riesgo general que corresponda al servicio público esencial de bomberos;
  - b) Atención de incidentes relacionados con incendios;
  - c) Desarrollar todos los programas de prevención en los ámbitos y ambientes de riesgo general que corresponda al servicio público esencial de bomberos;

- d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación en los ámbitos y ambientes de riesgo general que corresponda al servicio público esencial de bomberos;
  - e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en las instalaciones de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
  3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
  4. Investigar las posibles causas de las emergencias que atienden de manera técnica y presentar su informe oficial si es requerido por las autoridades correspondientes, respetando la cadena de custodia y en caso de sospecharse la concurrencia de un delito, transferirlo a la policía judicial.
  5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
  6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
  7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.
  8. Informar a los entes competentes sobre los riesgos varios que afecten la vida, el medio ambiente y bienes de los habitantes del país.
  9. La atención y transporte pre hospitalario de lesionados en los incidentes y calamidades conexas será obligación de los cuerpos de Bomberos a través de sus unidades bomberiles con formación técnica, tecnológica o profesional en atención y transporte pre hospitalario.

10. Las demás designadas por la Ley.

**PARÁGRAFO.** Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Dirección Nacional de Bomberos.

**ARTÍCULO 28. REGLAMENTOS.** Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos además de los anteriores, los que expida la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

**ARTÍCULO 29. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO DE VIDA DE LOS BOMBEROS.** La actividad de bomberos es considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos; los miembros de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios), gozarán de derechos salariales, laborales y de seguridad social integral. Para efectos pensionales su cotización será como actividad de alto riesgo conforme lo establece el decreto 2090 de 2003.

Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor, otorgado por el municipio, departamento o la nación.

**PARÁGRAFO.** La cantidad de personal remunerado de los cuerpos de bomberos voluntarios deberá constar en el contrato o convenio que se celebre entre la entidad territorial y el cuerpo de bomberos voluntario, quienes deberán realizar las actualizaciones pertinentes si se presentan novedades en contratación del personal.

Cuando no exista la manifestación expresa del servicio voluntario, se presumirá que la vinculación del bombero, se rige por el código sustantivo del trabajo, garantizando como mínimo todos sus derechos laborales y salariales vigentes.

Los cuerpos de bomberos voluntarios deben establecer en sus estatutos el número de trabajadores de planta vinculados laboralmente con sus respectivos cargos y aquellos vinculados como voluntarios sin remuneración, a quienes no se les podrá exigir prestación obligatoria y completa de turnos u horas mensuales.

**ARTÍCULO 30. GRATUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS.** Los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Exceptuando los servicios ya estipulados como especiales o particulares al momento de la promulgación de la presente ley.

#### **CAPITULO IV.**

##### **COMITÉ NACIONAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL O LOCALES PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES Y EMERGENCIAS**

**ARTÍCULO 31. REPRESENTANTES DEL COMITÉ TÉCNICO.** El Director Nacional de Bomberos Colombia y los subdirectores de las modalidades Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios o sus delegados harán parte de los Comités Técnicos y Operativos Nacionales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

**ARTÍCULO 32. COMITÉS REGIONALES Y LOCALES PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES.** Hará parte de los comités regionales y locales para la atención y prevención de desastres:

- a) Un representante designado por la Junta Departamental de Bomberos.
- b) Los Comandantes o sus Delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios de los Distritos, Municipios y de los territorios Indígenas.

**ARTÍCULO 33. COMITÉS DE INCENDIOS FORESTALES.** Los alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos, la representación ante los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica de los comités de incendios forestales estará a cargo del Cuerpo Oficial de Bomberos del departamento. Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

#### **CAPITULO V.**

##### **CONCEPTO TECNICO DE SEGURIDAD HUMANA**

**ARTÍCULO 34. INSPECCIONES Y CERTIFICADOS DE SEGURIDAD.** Los cuerpos de bomberos en sus modalidades oficiales y voluntarios son los órganos competentes, para la realización de las labores de inspecciones o revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana, quienes emitirán por medio de sus bomberos formados como inspectores los respectivos conceptos en:

1. Edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de industria y comercio.
2. Para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos. Harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas.

Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

- a) Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
- b) Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.
- c) Realización de inspecciones técnicas planeadas o solicitadas por la ciudadanía referentes a incendios y seguridad humana.
- d) Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice, como medida de prevención y durante las acciones de control.

**PARÁGRAFO 1.** El cuerpo de bomberos Oficial o Voluntario que realice la inspección deberá Informar a la entidad competente sobre el cumplimiento de las normas de seguridad en general dentro de su jurisdicción.

En caso de incumplimiento de este requisito, la Alcaldía a través de funcionarios de la Secretaría de Gobierno impondrá la correspondiente multa o sanción.

**PARÁGRAFO 2.** Las labores determinadas en el presente artículo, se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de Colombia.

**PARÁGRAFO 3.** Créase la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos a los que hace referencia el presente artículo, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos de bomberos del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 100.000 habitantes.

El 30% de los recursos generados por los bomberos voluntarios por inspecciones técnicas o conceptos de seguridad, serán girados en un plazo no superior a un mes a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos.

**PARÁGRAFO 4.** Los bomberos aeronáuticos son los responsables de las inspecciones de seguridad de sus aeropuertos.

**PARÁGRAFO 5.** Los dineros percibidos por las multas y sanciones de que tratan los numerales 14, 22, 24 y 26 del artículo 73 de la Ley 1801 de 2016 serán giradas al Fondo Nacional de Bomberos de Colombia.

**ARTÍCULO 35. AGLOMERACIONES DE PÚBLICO.** El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público se clasificarán y reglamentarán por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto o aval positivo del Cuerpo Oficial de Bomberos del departamento e inspección o, concepto positivo del cuerpo de Bomberos Voluntario de la respectiva jurisdicción si es el caso.

**PARÁGRAFO.** Los certificados de seguridad humana por concepto de: a) inspección técnica y ocular a redes contra incendio; b) inspección técnica y ocular de seguridad humana a eventos; c) inspección técnica y ocular de construcciones; d) inspección técnica y ocular a instalaciones de comercio y atención al público, sólo podrán ser certificadas y avaladas por bomberos con función de inspectores de seguridad humana en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 36. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE BOMBEROS (RUE).** Con el fin de dar soporte a las inversiones realizadas para el fortalecimiento del servicio público esencial de Bomberos en la Nación, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia seguirá administrando el sistema de información y estadísticas de las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, atención y transporte prehospitalario, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollen las Instituciones Bomberiles del país.



## CAPÍTULO VI.

### PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES Y AERONÁUTICOS

#### **ARTÍCULO 37. PROFESIONALIZACIÓN DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA.**

El Gobierno Nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través del Ministerio del Interior con la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio del Trabajo por medio del SENA, el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a través del Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para la creación y puesta en marcha de las escuelas regionales o departamentales junto con la escuela nacional de bomberos, donde impartirán la formación básica, técnica, tecnológica, profesional y posgrados a la carrera bomberil.

**PARÁGRAFO 1.** Créese la Academia o Escuela Nacional de Bomberos Colombia financiada por el Fondo Nacional de Bomberos. El Estado designará un predio en la ciudad de Bogotá, con las condiciones adecuadas para la configuración de la misma. El Estado podrá utilizar los bienes de cualquier entidad que estén en desuso y se realizará bajo la figura jurídica más apta.

**PARÁGRAFO 2.** Las escuelas regionales y Nacional de Bomberos no cobrarán los procesos de actualización, convalidación u homologación al personal ya vinculado como bombero.

**PARÁGRAFO 3.** Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse ante las instituciones bomberiles, academias departamentales o en la academia nacional, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los bomberos de Colombia.

**PARÁGRAFO 4.** Se entiende por brigadas un grupo de trabajadores organizados debidamente, entrenados y capacitados para actuar antes, durante y después de una emergencia. No son ni hacen parte de los organismos de rescate y atención de emergencias.

**ARTÍCULO 38. ADICIÓN AL ARTÍCULO 4 NUMERAL 2 DE LA LEY 909 DE 2004 EL CUERPO AERONÁUTICO DE BOMBEROS, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

- *El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales y cuerpo aeronáutico de bomberos.*

**ARTÍCULO 39. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO.** De conformidad con las vacantes existentes para ingreso a los Cuerpos Oficiales y Aeronáutico de Bomberos se exigen como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Los antecedentes disciplinarios serán de carácter informativo y solo serán tenidos en cuenta cuando la investigación se encuentre en firme y termine con fallo de inhabilidad.

6. Poseer licencia de conducción mínimo B2 o equivalente vigente.
7. Haber superado la formación bomberil en cada una de sus instituciones donde haya aplicado, y contar con la certificación de la Academia Nacional de Bomberos creada en la presente ley.

**ARTÍCULO 40. INGRESO Y EL ASCENSO.** El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales y Aeronáutico de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos.

**PARÁGRAFO.** Las personas que ganen el concurso por méritos para el ingreso y ascenso como bombero oficial o aeronáutico, solo será posesionada

una vez culmine el proceso de formación interno en cada una de sus instituciones bomberiles, con promedio de nota superior a 3,5 sobre 5,0.

**ARTÍCULO 41. ARTÍCULO TRANSITORIO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC ) junto con la Dirección Nacional de Bomberos estudiarán dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley las hojas de vida de los cargos existentes en provisionalidad de los bomberos oficiales y aeronáuticos para nombrarlos en los cargos de carrera que les correspondan, atendiendo los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al cargo superior que le corresponda:

a) Categoría de Oficiales:

1. Comandante de Bomberos: poseer experiencia como mínimo de tres (3) años de Subcomandante de Bomberos.
2. Subcomandante de Bomberos: poseer experiencia como mínimo tres (3) años de Capitán de Bomberos.
3. Capitán de Bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de Teniente de Bomberos.
4. Teniente de Bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de Subteniente.
5. Subteniente: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de Sargento de Bomberos.

b) Categoría de Suboficiales:

1. Sargento de Bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de Cabo de Bomberos.
2. Cabo de Bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de Bombero.

**PARÁGRAFO.** La CNSC en un plazo no mayor a seis (6) meses efectuará la inscripción en Carrera administrativa de todo el personal ya vinculado en las modalidades oficiales y aeronáuticos de todo el personal operativo a partir de la divulgación de la presente ley. Lo anterior no afecta presupuestalmente a la Nación ni a los entes territoriales ya que seguirán devengando las mismas asignaciones mensuales en cada una de sus regiones, fortaleciendo así las instituciones con el capital humano ya inscrito en el RUE.

**ARTICULO 42. PLANEACIÓN DE CONCURSOS DE ASCENSO.** La CNSC iniciará la planeación de los concursos a partir del año 2025 para ascenso dando cumplimiento de la normatividad vigente. Se ejecutará el cumplimiento periódico a

la carrera bomberil bajo los concursos de asenso con el apoyo de la DNBC y Escuela Nacional de Bomberos.

## **CAPÍTULO VII.**

### **PEAJES, RADIOFRECUENCIAS, PROTECCIÓN DEL NOMBRE, EMBLEMAS Y SÍMBOLOS**

**ARTÍCULO 43. EXENCIÓN DEL PAGO DE PEAJES.** Los vehículos automotores de todo tipo, destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos, atención y transporte pre hospitalario de lesionados en los incidentes a cargo de los bomberos de Colombia estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

Los funcionarios de los peajes deberán garantizar el paso oportuno y urgente de los vehículos que tengan logos, sirena y demás características propias de los bomberos de Colombia, siempre y cuando vayan a atender una emergencia.

**ARTÍCULO 44. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS.** La donación de vehículos, equipos y elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos estará exonerado de impuestos para Bomberos de Colombia en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios).

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera y nunca en sus representantes legales.

En el caso de la donación de vehículos, para cualquiera de las tres modalidades de cuerpos de bomberos (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios), estos no podrán tener una vida superior a veinte (20) años respecto de la fecha de su matrícula; deberán cumplir con la revisión tecno mecánica, lo que garantizará su buen funcionamiento para la prestación del servicio; así mismo, la certificación de su bomba contra incendios en un estado funcional.

**ARTÍCULO 45. FRECUENCIAS DE RADIOCOMUNICACIONES.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles. Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones, utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios) para sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de esta.

**ARTÍCULO 46. LEGALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE BOMBEROS CON MÁS DE DIEZ AÑOS DE VIDA ÚTIL.** El Ministerio de Transporte y el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un término no mayor a noventa (90) días, siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán el procedimiento administrativo que permita vincular legítimamente a la actividad bomberil maquinaria con más de diez (10) años de vida útil, para lo cual aplicarán los criterios de razonabilidad y necesidad en la prestación del servicio de atención al riesgo de cada municipio para que puedan contar con vehículos y maquinaria cuyos modelos más recientes son imposibles de adquirir.

El procedimiento consistirá entre otros en legalizarlos por medio de la matrícula vehicular y asignación de placas, con el fin de que estos vehículos puedan cumplir con la normatividad colombiana en temas de SOAT y revisión tecno mecánica.

**ARTÍCULO 47. RECURSOS PÚBLICOS Y RECURSOS PROPIOS.** Los cuerpos de bomberos voluntarios tendrán manejo separado de las cuentas donde se reciban dineros del Estado o de entes territoriales y las de recursos propios.

Los recursos recibidos por el Estado o de entes territoriales y su destinación contenido en cuentas bancarias, convenios, contratos, acciones, bienes muebles e inmuebles, vehículos y equipos de emergencia, son inembargables.

**PARÁGRAFO.** Los terrenos e infraestructura, vehículos, equipos, herramientas, accesorios y demás recursos para la atención de emergencias, estarán a nombre del Municipio para el cual fue asignado.

**ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002, o la norma que lo modifique o lo sustituya.

En los cuerpos de bomberos voluntarios, la primera instancia en materia disciplinaria corresponderá al cuerpo de bomberos voluntarios y la segunda instancia a la oficina disciplinaria del cuerpo oficial de bomberos departamental al cual se encuentran adscritos.

**ARTÍCULO 49. DEL USO DEL NOMBRE, SIMBOLO Y EMBLEMA.** El nombre, símbolos y emblemas de los bomberos, solo podrán ser utilizados para los fines previstos en la presente Ley y en la reglamentación sobre el servicio público esencial de bomberos; igualmente podrá ser utilizado por los Cuerpos de Bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios registrados en el RUE.

Las Cámaras de Comercio no registrarán establecimiento de comercio, entidades sin ánimo de lucro o sociedades que utilicen dentro de su nombre el término, emblema o símbolos que identifiquen a los bomberos de Colombia, los cuerpos de bomberos o el servicio público de bomberos que no cuenten con la correspondiente autorización otorgada por la DNBC.

**PARÁGRAFO.** De la denominación Bomberos. La expresión "Bomberos", solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación, un periodo de transición no mayor a doce (12) meses, para que los cuerpos de bomberos existentes en el país se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

**ARTICULO 50 GARANTIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO Y PRIVADAS.** Las autoridades civiles, militares, de policía y concesiones viales garantizaran el libre y gratuito desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio Nacional y prestaran el apoyo necesario para el cabal cumplimiento del objeto de la presente ley.

Las entidades territoriales podrán asignar terrenos en desuso para la construcción de nuevas estaciones de bomberos, en cada uno de los municipios para garantizar la prestación del servicio público esencial de bomberos.

**ARTÍCULO 51. CRÉESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 599 DEL 2000 ASÍ:**

**PARÁGRAFO.** *El que use emblemas, nombre, símbolos, uniformes de los cuerpos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de bomberos con intereses particulares y/o de lucro, sin pertenecer a cualquiera de esas instituciones debidamente acreditadas, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.*

**ARTÍCULO 52.** El Ministerio del Interior dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente Ley estudiará, analizará y modificará los decretos 256, 350, y 352 del 2013, en el sentido de actualizarlos con la presente Ley.

**ARTÍCULO 53. VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la ley 1575 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



**JUAN PABLO GALLO**  
Senador de la República